



PIENSA EN GRANDE

# INGaceta

## DEPARTAMENTAL



N° 22.112

Registrando la historia de Antioquia desde 1908

52 Páginas

\*Registrado en el Ministerio de Gobierno por Resolución N° 000474 de junio de 1967 | Tarifa postal reducida N° 2333 de la Administración Postal Nacional - Porte Pagado\*

# INGSUMARIO

# INGRESOLUCIONES



ORDEN AL MÉRITO  
CÍVICO Y EMPRESARIAL  
MARISCAL JORGE ROBLEDO  
CATEGORÍA ORO



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
Secretaría General  
Dirección de Gestión Documental

---

## SUMARIO RESOLUCIONES ABRIL 2019

Número	Fecha	Página	Número	Fecha	Página
060044830	Abril 26 de 2019	3	060045100	Abril 30 de 2019	24
060044942	Abril 29 de 2019	5	060045101	Abril 30 de 2019	25
060044945	Abril 29 de 2019	7	060045102	Abril 30 de 2019	26
060044987	Abril 29 de 2019	9	060045110	Abril 30 de 2019	27
060045008	Abril 29 de 2019	11	060045111	Abril 30 de 2019	31
060045074	Abril 30 de 2019	13	060045113	Abril 30 de 2019	35
060045081	Abril 30 de 2019	19	060045116	Abril 30 de 2019	40
060045099	Abril 30 de 2019	23	060045117	Abril 30 de 2019	46



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN**

**RESOLUCIÓN N**

Radicado: S 2019060044830

Fecha: 26/04/2019

Tipo:  
RESOLUCIÓN  
Destino:



**POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA EL COMITÉ ASESOR Y EVALUADOR DE UN  
PROCESO DE CONTRATACIÓN**

La Directora del Departamento Administrativo del Sistema de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres- DAPARD de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 80 de 1993, 1150 de 2007 y Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015,

**CONSIDERANDO:**

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia señala que la función administrativa ésta al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
2. El Decreto 007 de 2012, mediante el cual delega en cada una de las dependencias la facultad para adelantar todas las actividades precontractuales, contractuales y pos contractuales necesarias para el cumplimiento de los fines del Estado, en su artículo 1° literal a, delega en el director del Departamento Administrativo la competencia para la ordenación del gasto, expedir actos administrativos relativos a la actividad contractual y celebrar contratos o contratos sin consideración a la cuantía en relación con la misión y objetivos establecidos en la Ordenanza 012 del 14 de agosto de 2008 y el Decreto 2575 del 14 de octubre de 2008.
3. En cumplimiento del artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto 1082 de 2015, el ordenador del gasto del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE DESASTRES-DAPARD, es competente para designar los servidores públicos que integrarán los Comités Asesores y Evaluadores para los procesos contractuales

En mérito expuesto,

**RESUELVE**

<b>ARTÍCULO PRIMERO:</b> Designar los Comités Asesores y Evaluadores de los procesos que a continuación se detallan: <b>Objeto</b>	<b>Rol técnico</b>	<b>Rol Logístico</b>	<b>Rol jurídico</b>
Adquisición de materiales de construcción para atender a las comunidades afectadas por fenómenos naturales o antrópicos no intencionales en el Departamento de Antioquia.	Emmanuel Castrillón Cardona	Elsa Victoria Bedoya Gallego	Juliana Lucía Palacio Bermúdez

**ARTICULO SEGUNDO:** El Comité Asesor y Evaluador ejercerá su labor de acuerdo con las funciones establecidas en el artículo 7 del Decreto Departamental 2016070006099 del 24 de noviembre de 2016, concordado con el Decreto 2016070006159 y el artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto 1082 de 2015, según el proceso contractual adelantado. Los miembros del Comité Asesor y Evaluador deben contar con la competencia y la imparcialidad suficiente



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No.

que les permita evaluar las propuestas de acuerdo con los criterios señalados en el artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto 1082 de 2015 y en especial con los señalados en el Estudio previo, pliego de condiciones o la invitación respectiva. Así mismo en caso de estar incurso en causales de inhabilidades e incompatibilidades, y/o conflictos de intereses consagrados en la Constitución o en la Ley, lo harán saber a su superior jerárquico dentro de los 3 días siguientes a la comunicación de esta Circular; y en caso de declararse impedidos, se dará aplicación a lo consagrado por los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo:** Para mayor orientación respecto de las inhabilidades e incompatibilidades y, conflicto de intereses es obligación consultar la Circular 035 del 15 de enero de 2013, expedida por la Secretaría General del Departamento de Antioquia y el Manual de Contratación Pública del Departamento de Antioquia.

**ARTICULO TERCERO:** Publicar la presente resolución en el sistema electrónico para la Contratación Pública –SECOP- a través del Portal Único de contratación.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno

Dado en Medellín,

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA LUCÍA PALACIO BERMÚDEZ  
Directora DAPARD

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Emmanuel Castrillón Cardona-Profesional Universitario		24/04/2019
Revisó:	Juliana Lucía Palacio Bermúdez – Directora		24/04/2019

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCIÓN N°

Radicado: S 2019060044942

Fecha: 29/04/2019

Tipo:  
RESOLUCIÓN  
Destino:



“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA UN COMITÉ ASESOR Y EVALUADOR PARA  
PROCESO DE CONTRATACION”

**EL SECRETARIO SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA**, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales conferidas por las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011 y el Decreto 1082 de 2015, Decreto Departamental No. 007 del 2 de enero de 2012, y en especial por el Decreto Departamental 2016070006099 del 24 de noviembre de 2016 modificadorio del Decreto 0008 del 2 de enero de 2012, y

**CONSIDERANDO**

1. Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993 adicionado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, y el artículo 37 del Decreto 2150 de 1995, facultan al Gobernador en su calidad de Representante Legal del ente territorial, para delegar total o parcialmente la competencia para expedir los actos inherentes a la actividad contractual, realizar los procesos de selección y celebrar los contratos, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o su equivalente.
2. Que el señor Gobernador del Departamento de Antioquia, mediante Decreto Departamental No. 007 del 2 de enero de 2012, delegó en los Secretarios de Despacho y en los Gerentes, la competencia para adelantar todas las actividades precontractuales, contractuales y pos contractuales necesarias para el cumplimiento de los fines estatales.
3. Que mediante Resolución Departamental 010616 del 30 de enero de 2012, se determinó los perfiles de los servidores públicos que deben integrar los Comités Asesores y Evaluadores de los procesos contractuales que adelante la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.
4. Que el Decreto Departamental 2016070006099 del 24 de noviembre de 2016 modificadorio del Decreto 0008 del 2 de enero de 2012, expedido por el Gobernador de Antioquia, establece en su artículo octavo que:

*Conformación. El Comité Asesor y Evaluador estará integrado por:  
El Secretario de Despacho, El Director del Departamento Administrativo, cada Gerente y los Jefes de Oficina, designarán por Resolución el Comité evaluador al momento de iniciar los estudios previos para todas las modalidades de contratación, el cual estará integrado por un número plural impar así:*

1. *un servidor público del nivel directivo o asesor o en su defecto del nivel profesional con título de abogado o particular contratado con título de abogado, quien realizará el rol Jurídico dentro del Comité.*
  2. *Un servidor público del nivel profesional o superior, o particular contratado con título profesional en el área administrativa, quien realizará el rol logístico dentro del Comité.*
  3. *Un servidor público del nivel directivo o asesor o en su defecto del nivel profesional, o particular contratado con conocimientos sobre el objeto materia de contratación, quien realizará el rol técnico dentro del Comité.*
5. Que de acuerdo a lo anterior, el Secretario Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia:

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Conformar el Comité Asesor y Evaluador del proceso de contratación cuyo objeto es "Apoyar la implementación de la estrategia Instituciones Amigas de la Mujer y la Infancia Integral (IAMIII) en 34 Empresas Sociales del Estado (E.S.E) en articulación con las Secretarías de Salud Municipales y las acciones de fortalecimiento en las 6 E.S.E certificadas, del Departamento de Antioquia."

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El Comité Asesor y Evaluador del proceso referenciado en el numeral anterior estará integrado de la siguiente manera:

ROL TÉCNICO	ROL LOGÍSTICO	ROL JURÍDICO
MARTA LUCIA MORANT ANGEL	MARIA EUGENIA ZAPATA MARIN	SAMIR ALONSO MURILLO PALACIOS

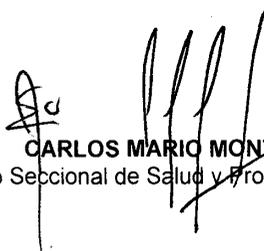
**ARTÍCULO TERCERO:** El Comité Asesor y Evaluador ejercerá su labor de acuerdo con las funciones establecidas en el artículo noveno del Decreto 6099 de 2016 que modificó el Decreto Departamental 0008 de 2012 y el artículo 2.2.1.1.2.2.3. del Decreto Reglamentario 1082 de 2015, según el proceso contractual adelantado, reiterándose a los miembros del respectivo Comité, la responsabilidad que adquieren para el cumplimiento de las funciones técnicas, logísticas y jurídicas de creación, actualización y análisis de los documentos del proceso contractual, así como verificar y evaluar las propuestas que se presenten.

**ARTÍCULO CUARTO:** Los miembros del Comité Asesor y Evaluador deben contar con la competencia y la imparcialidad suficiente que les permita evaluar las propuestas de acuerdo con los criterios señalados en el artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto Reglamentario 1082 de 2015 y, en especial, con los señalados en el pliego de condiciones o la invitación respectiva. Así mismo en caso de estar incurso en causales de inhabilidades e incompatibilidades y/o conflictos de intereses consagrados en la Constitución o en la Ley, lo harán saber a su superior jerárquico dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de esta Resolución; y en caso de declararse impedidos, se dará aplicación a lo consagrado en los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011.

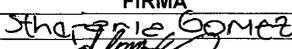
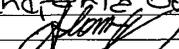
**PARAGRAFO:** Para mayor orientación respecto de las inhabilidades e incompatibilidades y/o conflicto de intereses, se debe consultar la Circular Departamental 035 del 15 de enero de 2013, expedida por la Secretaría General del Departamento de Antioquia y el capítulo VI del Manual de Contratación Pública del Departamento de Antioquia.

**ARTICULO QUINTO:** la presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella proceden los recursos de ley.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARLOS MARIO MONTOYA SERNA**  
Secretario Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Sthefania Gómez Uribe		22.04.2019
Revisó:	Samir Alonso Murillo Palacios		22.04.19

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCIÓN

Radicado: S 2019060044945

Fecha: 29/04/2019

Tipo:  
RESOLUCIÓN  
Destino:



**POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA COMITÉ ASESOR Y EVALUADOR.**

EL GERENTE DE SERVICIOS PUBLICOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades y competencias conferidas por la Constitución Política, en especial las contenidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, su Decreto Reglamentario 1082 de 2015, los Decretos Departamentales 0007 del 02 de enero de 2012, Decreto 2016070006099 del 24 de noviembre de 2016, Decreto 201907000856 del 18 de febrero de 2019 y,

**CONSIDERANDO**

1. Que en cumplimiento del artículo 7 del Decreto Departamental 2016070006099 del 24 de noviembre de 2016, y el artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto 1082 de 2015, la Gerencia de Servicios Públicos del Departamento de Antioquia designa los servidores públicos que integrarán el Comité Asesor y Evaluador para el proceso contractual así:

Objeto	Rol técnico	Rol logístico	Rol jurídico
" EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA a través de la Gerencia de Servicios Públicos y el municipio de Necoclí se ASOCIAN para la optimización del acueducto comunitario del corregimiento Caribia en el municipio de Necoclí - Antioquia. "	LEIDY ARREDONDO CEBALLOS Profesional Universitario	JULIO ALDEMAR YARCE AGUDELO Profesional Universitario	LINA MARCELA GARCIA JIMENEZ Profesional Universitaria.

2. Que en caso de que el proceso de contratación previsto sufra variaciones sustanciales, se deberá hacer una modificación a la presente resolución.
3. Que por variaciones sustanciales, entiéndase cambio o sustitución total de objeto y de alguno de los miembros del Comité Asesor y Evaluador.

Por lo anterior expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DESIGNAR los servidores públicos que integrarán el Comité Asesor y Evaluador para el proceso contractual así:

{PIE\_CERTICAMARA}



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

Objeto	Rol técnico	Rol logístico	Rol jurídico
" EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA a través de la Gerencia de Servicios Públicos y el municipio de Necoclí se ASOCIAN para la optimización del acueducto comunitario del corregimiento Caribia en el municipio de Necoclí - Antioquia. "	LEIDY ARREDONDO CEBALLOS Profesional Universitario	JULIO ALDEMAR YARCE AGUDELO Profesional Universitario	LINA MARCELA GARCIA JIMENEZ Profesional Universitaria.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los miembros del Comité Asesor y Evaluador deben contar con la competencia y la imparcialidad suficiente que les permita evaluar las propuestas de acuerdo con los criterios señalados en el artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto 1082 de 2015 y, en especial con los señalados en el pliego de condiciones o la invitación respectiva. Así mismo en caso de estar incurso en causales de inhabilidades e incompatibilidades, y/o conflictos de intereses consagrados en la Constitución o en la Ley, lo harán saber a su superior jerárquico dentro de los 3 días siguientes a la comunicación de esta Circular; y en caso de declararse impedidos, se dará aplicación a lo consagrado por los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011.

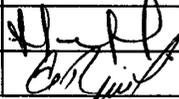
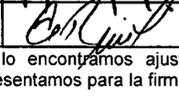
**ARTÍCULO TERCERO:** Para mayor orientación respecto de las inhabilidades e incompatibilidades y, conflicto de intereses se debe consultar la Circular 035 del 15 de enero de 2013, expedida por la Secretaría General del Departamento de Antioquia y el capítulo VI del Manual de Contratación Pública del Departamento de Antioquia.

**ARTICULO CUARTO:** Los integrantes del Comité Asesor y Evaluador designados por la presente Resolución contarán con tres (3) días hábiles a partir de la comunicación de la misma para declararse impedidos o ser recusados.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deberá ser comunicada a los interesados.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

  
**JAMES GALLEGO ALZATE**  
Gerente Servicios Públicos  
Gobernación de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
PROYECTO	LINA MARCELA GARCIA JIMENEZ - Profesional Universitaria		26/04/2019
APROBO	LUIS OVIDIO RIVERA GUERRA- Director de Agua Potable y Saneamiento Básico		26/04/2019

Los arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

{PIE\_CERTICAMARA}



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA

Radicado: S 2019060044987

Fecha: 29.04.2019



Tipo:  
RESOLUCION  
De:tope:



"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACION DIRECTA"

EL GERENTE DE LA FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA, en acatamiento de lo dispuesto por la Ley 80 de 1993, artículo 24, literal g), Ley 1150 de 2007, artículo 4, literal C, Ley 1474 artículo 92 y Decreto 1082 de 2015, artículos 2.2.1.2.1.4.1 y 2.2.1.2.1.4.8 y en uso de las facultades otorgadas por el Decreto Departamental N° 2018070002069 del 30 de julio de 2018.

CONSIDERANDO

1. Que la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia requiere adelantar el trámite contractual necesario para PRESTAR SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO CON REPUESTOS CONSUMIBLES PARA LOS EQUIPOS DEL SISTEMA DE AIRE COMPRIMIDO KAESER DE LA FABRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA INCLUIDO EL MONTAJE, SUMINISTRO DE TUBERIAS Y ACCESORIOS SMART PIPE Y REDISEÑO DE TODA LA RED DE SUMINISTRO DE AIRE A LOS PROCESOS DE PRODUCCION.
2. Que para tal efecto el Gerente designó mediante Resolución S 2019060001232 del 16/01/2019, Comité Asesor y Evaluador y sus integrantes, para adelantar el proceso mencionado mediante la modalidad de contratación directa en la causal de no pluralidad de oferentes.
3. Que la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia, dentro de su operación requiere cumplir con los programas de mantenimiento, a los equipos ubicados en las diferentes áreas de producción de la empresa y que necesitan de servicios externos e intervención de mano de obra especializada y con equipos también especializados que no existen en la empresa. Es así como el compresor de tornillo modelo SFC 110S y el secador refrigerativo modelo TF 251 marca Kaeser requieren de un servicio de mantenimiento preventivo por tiempo cumplido de funcionamiento, de acuerdo a las recomendaciones del fabricante.
4. Que empresa **KAESER COMPRESORES DE COLOMBIA LTDA** es la representante en Colombia de la empresa fabricante de los equipos compresor de tornillo modelo SFC110S y secador refrigerativo modelo TF 251 marca KAESER firma alemana fabricante de estos. Por lo anterior se realiza la contratación de este servicio bajo la modalidad de Contratación Directa.
5. Que conforme a lo anterior, la modalidad de selección es la de Contratación Directa, mediante la causal por no pluralidad de oferentes, de conformidad al literal g, numeral 4, del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, el cual consagra que "la modalidad de selección de Contratación Directa, solamente procederá en los siguientes casos: Cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado" y en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.4.8 del Decreto 1082 de 2015, teniendo en cuenta que la empresa **KAESER COMPRESORES DE COLOMBIA LTDA** es la representante en Colombia de la empresa fabricante de los equipos compresor de tornillo modelo SFC110S y secador refrigerativo modelo TF 251 marca KAESER.
6. Que la anterior necesidad está respaldada por el CDP No. 3700010870 del 11 de marzo de 2019, por valor de Hasta DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$241.778.290) Incluido IVA y demás gastos en que deba incurrir el contratista, RUBRO PRESUPUESTAL: 1.9.2.2/1133/0-1010 FONDOS COMUNES I.C.L.D Mantenimiento y Reparaciones, expedidos y aprobados por la Dirección Financiera y Planeación de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia.
7. Que se tiene como plazo El plazo será de OCHO (08) meses, contados a partir de la suscripción del Acta de Inicio, sin superar el 17 de diciembre de 2019.
8. Que se han elaborado los estudios y documentos previos N° 9633, requeridos para esta contratación, los cuales permiten señalar que se puede adelantar el proceso de selección bajo modalidad de contratación Directa por la

**"POR MEDIO DEL CUAL SE JUSTIFICA UN PROCESO DE SELECCIÓN DE CONTRATACION DIRECTA N° 9633 DE 2019"**

causal de no pluralidad de oferentes, conformidad al literal g, numeral 4, del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.4.8 del Decreto 1082 de 2015.

9. Que lo anterior fue aprobado por comité interno de contratación en el acta N°010 del 28 de marzo de 2019 e informado al Consejo de Gobierno.
10. Que se han elaborado todos los estudios y documentos previos con el No. 9633 correspondientes para esta contratación, los cuales permiten señalar que se puede adelantar el proceso de selección, bajo la modalidad de Contratación Directa, los cuales podrán ser consultados en la carpeta del contrato que se encontrará en el Centro de Administración Documental de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia; así mismo podrá consultarse este acto administrativo a través Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP II <https://community.secop.gov.co/STS/Users/Login/Index?SkinName=CCE>

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Artículo Primero:** Celebrar el Contrato con la sociedad KAESER COMPRESORES DE COLOMBIA LTDA, con NIT. 830067414-5, Representada Legalmente por Nelson Enrique Vargas López con CC. 79.140.007; cuyo objeto es "PRESTAR SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO CON REPUESTOS CONSUMIBLES PARA LOS EQUIPOS DEL SISTEMA DE AIRE COMPRIMIDO KAESER DE LA FABRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA INCLUIDO EL MONTAJE, SUMINISTRO DE TUBERIAS Y ACCESORIOS SMART PIPE Y REDISEÑO DE TODA LA RED DE SUMINISTRO DE AIRE A LOS PROCESOS DE PRODUCCION", por valor de por valor de Hasta DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$241.778.290) Incluido IVA y demás gastos en que deba incurrir el contratista, cuyo plazo es de Ocho (8) meses contados a partir suscripción del acta de inicio sin superar el 17 de diciembre de 2019, que cuenta con la respectiva disponibilidad presupuestal, de conformidad con los considerandos.

**Parágrafo.** La presente resolución se publicara en la página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP II <https://community.secop.gov.co/STS/Users/Login/Index?SkinName=CCE>.

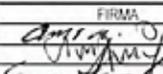
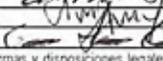
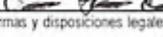
**Artículo Segundo:** Convocar a las Veedurías ciudadanas que quieran hacerse presente dentro de esta contratación, a objeto ejerzan las funciones de Ley que se les ha asignado.

**Artículo Tercero:** El presente acto administrativo rige a partir de su expedición

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Itagüí, a los

IVÁN CORREA CALDERÓN  
Gerente

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto	Adriana Maria Tamayo Monsalve- PU - Con el Rol Jurídico		26-04-2019
Revisó	Natalia Ruiz Lozano - PU - Lider Gestora de Contratación		26-04-2019
Aprobó	Giovanna Alexandra Osorio Castaño - Directora de Apoyo Legal		26-04-2019

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documentos y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCIÓN N°

Radicado: S 2019060045008

Fecha: 29/04/2019

Tipo:  
RESOLUCIÓN  
Destino:



"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA UN COMITÉ ASESOR Y EVALUADOR  
PARA PROCESO DE CONTRATACION"

**EL SECRETARIO SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA**, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales conferidas por las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011 y el Decreto 1082 de 2015, Decreto Departamental No. 007 del 2 de enero de 2012, y en especial por el Decreto Departamental 2016070006099 del 24 de noviembre de 2016 modificadorio del Decreto 0008 del 2 de enero de 2012, Decreto N° D2016070006159 de 2016, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993 adicionado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, y el artículo 37 del Decreto 2150 de 1995, facultan al Gobernador en su calidad de Representante Legal del ente territorial, para delegar total o parcialmente la competencia para expedir los actos inherentes a la actividad contractual, realizar los procesos de selección y celebrar los contratos, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o su equivalente.
2. Que el señor Gobernador del Departamento de Antioquia, mediante Decreto Departamental No. 007 del 2 de enero de 2012, delegó en los Secretarios de Despacho y en los Gerentes, la competencia para adelantar todas las actividades precontractuales, contractuales y pos contractuales necesarias para el cumplimiento de los fines estatales.
3. Que mediante Resolución Departamental 010616 del 30 de enero de 2012, se determinó los perfiles de los servidores públicos que deben integrar los Comités Asesores y Evaluadores de los procesos contractuales que adelante la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.
4. Que el Decreto Departamental 2016070006099 del 24 de noviembre de 2016 modificadorio del Decreto 0008 del 2 de enero de 2012, expedido por el Gobernador de Antioquia, establece en su artículo octavo que:

*Conformación. El Comité Asesor y Evaluador estará integrado por:  
El Secretario de Despacho, El Director del Departamento Administrativo, cada Gerente y los Jefes de Oficina, designarán por Resolución el Comité evaluador al momento de iniciar los estudios previos para todas las modalidades de contratación, el cual estará integrado por un número plural impar así:*

1. *Un servidor público del nivel directivo o asesor o en su defecto del nivel profesional con título de abogado o particular contratado con título de abogado, quien realizará el rol Jurídico dentro del Comité.*
2. *Un servidor público del nivel profesional o superior, o particular contratado con título profesional en el área administrativa, quien realizará el rol logístico dentro del Comité.*
3. *Un servidor público del nivel directivo o asesor o en su defecto del nivel profesional, o particular contratado con conocimientos sobre el objeto materia de contratación, quien realizará el rol técnico dentro del Comité.*

5. Que de acuerdo a lo anterior, el Secretario Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Conformar el Comité Asesor y Evaluador del proceso de contratación cuyo objeto es "contratar la prestación de servicios y la infraestructura necesaria para el funcionamiento del Sistema de Radiocomunicaciones del Departamento de Antioquia".

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El Comité Asesor y Evaluador del proceso referenciado en el numeral anterior estará integrado de la siguiente manera:

ROL TÉCNICO	ROL LOGÍSTICO	ROL JURÍDICO
RUDY HUMBERTO QUICENO TORRES	MARIA EUGENIA ZAPATA MARÍN	SAMIR ALONSO MURILLO PALACIOS

**ARTÍCULO TERCERO:** El Comité Asesor y Evaluador ejercerá su labor de acuerdo con las funciones establecidas en el artículo noveno del Decreto 6099 de 2016 que modificó el Decreto Departamental 0008 de 2012 y el artículo 2.2.1.1.2.2.3. del Decreto Reglamentario 1082 de 2015, según el proceso contractual adelantado, reiterándose a los miembros del respectivo Comité, la responsabilidad que adquieren para el cumplimiento de las funciones técnicas, logísticas y jurídicas de creación, actualización y análisis de los documentos del proceso contractual, así como verificar y evaluar las propuestas que se presenten.

**ARTÍCULO CUARTO:** Los miembros del Comité Asesor y Evaluador deben contar con la competencia y la imparcialidad suficiente que les permita evaluar las propuestas de acuerdo con los criterios señalados en el artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto Reglamentario 1082 de 2015. Así mismo en caso de estar incurso en causales de inhabilidades e incompatibilidades y/o conflictos de intereses consagrados en la Constitución o en la Ley, lo harán saber a su superior jerárquico dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de esta Resolución; y en caso de declararse impedidos, se dará aplicación a lo consagrado en los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011.

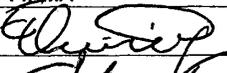
**PARAGRAFO:** Para mayor orientación respecto de las inhabilidades e incompatibilidades y/o conflicto de intereses, se debe consultar la Circular Departamental 035 del 15 de enero de 2013, expedida por la Secretaría General del Departamento de Antioquia y el Manual de Contratación Pública del Departamento de Antioquia.

**ARTICULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella proceden los recursos de Ley.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CARLOS MARIO MONTOYA SERNA**

Secretario Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Edward Quiñones Cossio		22-04-2019
Revisó:	Samir Alonso Murillo Palacios		23-04-19
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma			



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN

Radicado: S 2019060045074

Fecha: 30/04/2019

Tipo:  
RESOLUCIÓN  
Destino: COLEGIO



POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA EL USO DE UNA MODALIDAD DE SELECCIÓN DE CONTRATO  
INTERADMINISTRATIVO

EL GERENTE DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL DE ANTIOQUIA -MANÁ, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 Artículo 2 numeral 4, literal g., Decreto 1082 de 2015 artículo 2.2.1.2.1.4.8. y

CONSIDERANDO

1. Que la ley 1150 de 2007 la cual dicta medidas para la eficiencia y la transparencia en la contratación, contempla en su artículo 2, las modalidades de selección y de forma concreta en el numeral 4° define la contratación directa en su literal C. y define que los contratos interadministrativos deben contener en las obligaciones derivadas del mismo una relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos. Así como la Ley 1474 del 2011. El artículo 209 constitucional, enmarcándose en los principios de la función administrativa y los principios de transparencia, economía, responsabilidad y equilibrio contractual aplicables a la contratación administrativa es pertinente y necesario la celebración del contrato interadministrativo, para el cual prevé como modalidad de contratación el contrato interadministrativo.
2. Que el Decreto 1082 de 2015, por el cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional, estableció: "**Artículo 2.2.1.2.1.4.4. Convenios o contratos interadministrativos.** La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto. Cuando la totalidad del presupuesto de una Entidad Estatal hace parte del presupuesto de otra con ocasión de un convenio o contrato interadministrativo, el monto del presupuesto de la primera deberá deducirse del presupuesto de la segunda para determinar la capacidad contractual de las Entidades Estatales." y "**Artículo 2.2.1.2.1.4.1. Acto administrativo de justificación de la contratación directa.** La Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener: 1. La causal que invoca para contratar directamente. 2. El objeto del contrato. 3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista. 4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos. Este acto administrativo no es necesario cuando el contrato a celebrar es de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, y para los contratos de que tratan los literales (a) y (b) del artículo 2.2.1.2.1.4.3 del presente decreto.
3. Que por medio de la Ordenanza 34 del 2016, se "establece la política de Seguridad Alimentaria y Nutricional integral", la cual tiene como componente estratégico Consumo y aprovechamiento biológico. Cuyas estrategias principales son: Complementación alimentaria y nutricional a la población





en situación de vulnerabilidad, atención integral a la familia gestante, recuperación Nutricional de la primera infancia, principalmente de comunidades rurales dispersas, atención y prevención de la malnutrición, promoción del acceso a los servicios de salud adopción de estilos de vida saludables, atención de la Seguridad Alimentaria Nutricional en situación de emergencias y desastres, fomento de la alimentación saludable en los diferentes grupos poblacionales.

4. Que por medio de la Ordenanza 34 del 2016, se “establece la política de Seguridad Alimentaria y Nutricional integral”, la cual tiene como componente estratégico Consumo y aprovechamiento biológico. Cuyas estrategias principales son: Complementación alimentaria y nutricional a la población en situación de vulnerabilidad, atención integral a la familia gestante, recuperación Nutricional de la primera infancia, principalmente de comunidades rurales dispersas, atención y prevención de la malnutrición, promoción del acceso a los servicios de salud adopción de estilos de vida saludables, atención de la Seguridad Alimentaria Nutricional en situación de emergencias y desastres, fomento de la alimentación saludable en los diferentes grupos poblacionales.
5. Que partiendo de la Encuesta Nacional de Situación Nutricional en Colombia 2015, ENSIN, la prevalencia de la inseguridad alimentaria de los hogares mostró que el 54.2% de los hogares en el país, se consideran en Inseguridad alimentaria y de estos el 8.5% afirman estar en inseguridad alimentaria severa y el 13.8% respondieron encontrarse en inseguridad alimentaria moderada. Por tal motivo, la inseguridad alimentaria está determinada por problemas de ingresos de las familias, disponibilidad y acceso de alimentos y estabilidad en el suministro de los mismos a lo largo del año. Una muestra de ello, es que los hogares con el menor índice de riqueza tienen más inseguridad alimentaria en el hogar (71.2%) en comparación con hogares con índice de riqueza medio o alto (49.3% - 33.0% respectivamente). A lo anterior se suma la inadecuada utilización biológica de los alimentos, como factor determinante que puede tener como consecuencia la desnutrición y/o la malnutrición.
6. Por consiguiente, la problemática de la inseguridad alimentaria de las familias en Colombia, está ligada con el porcentaje de las Necesidades Básicas Insatisfechas-NBI. Para lo cual el gobierno nacional implementó una nueva forma de medir la pobreza y la inseguridad alimentaria de las familias en el territorio nacional desde el Departamento Nacional de Planeación–DNP, y estableció la metodología con una visión “multidimensional” de las personas que viven en la pobreza y que, según sus creadores, podría ayudar a asignar recursos de desarrollo de forma más efectiva<sup>1</sup>. El Índice de Pobreza Multidimensional-IPM sustituye al Índice de Pobreza Humana, que ha venido formando parte de los Informes sobre Desarrollo Humano anuales desde 1997, donde el Gobierno nacional desde 2011 se acogió a la propuesta de IPM ajustada por el Departamento Nacional de Planeación para Colombia, la cual está conformada por 5 dimensiones y 15 variables que aportan en la medición de las condiciones de vida de los pobladores más pobres del país; la metodología fue retomada en el plan nacional de desarrollo “TODOS POR UN NUEVO PAÍS” 2014 - 2018”. Y como resultado de lo anterior, la pobreza es multidimensional. En el año 2017<sup>2</sup>, la medición realizada indicó que se redujo en 2,4 puntos porcentuales el Índice de Pobreza Multidimensional-IPM; Donde para el año 2015 el IPM fue de 20,2% y para el año 2017 se redujo a 17,8%, el índice identifica y analiza una serie de privaciones y muestra el número de personas del país que son pobres y que sufren privaciones y el número de privaciones con las que usualmente vive una familia vulnerable en el país.
7. Por otro lado, el estado nutricional de la población, es uno de los indicadores de desarrollo de una región, que refleja la disponibilidad, el acceso a los alimentos y el aprovechamiento biológico de los mismos, además de la accesibilidad y oportunidad en la atención de los servicios de salud. En

<sup>1</sup>(Propuesta realizada en julio de 2010,y la Iniciativa de Oxford sobre la Pobreza y el Desarrollo Humano (OPHI) de la Universidad de Oxford que se presentó junto con la Oficina del Informe sobre Desarrollo Humano del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo -PNUD ).

<sup>2</sup> Datos suministrados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE de Colombia, 2018.





Antioquia, se registra una disminución de la desnutrición global, crónica y aguda en los últimos 20 años, sin embargo, se mantiene en niveles aún inaceptables, según la Encuesta Nacional de Situación Nutricional realizada en 2015.

8. En otro estudio de la valoración antropométrica de los niños, niñas y adolescentes realizado por la Gerencia MANÁ con la facultad Nacional de Salud Pública de la Universidad de Antioquia en el departamento de Antioquia para el año 2014, se mostró que la prevalencia de retraso en talla de los niños, es mayor en la población de 5 a 17 años comparado con el grupo de 0 a 4 años, que junto con la desnutrición aguda son manifestación de condiciones de alimentación y de vida inadecuadas, ambos tipos de desnutrición son más prevalentes entre las niñas y en quienes residen la zona rural del departamento de Antioquia. Así mismo, la desnutrición crónica y la desnutrición aguda son mayores en aquellas subregiones con mayores niveles de necesidades básicas insatisfechas del departamento de Antioquia tales como: Bajo Cauca, Norte, Nordeste y Urabá; situación que deberá ser un criterio de priorización de las intervenciones que se vienen desarrollando por el departamento en sus programas sociales.
9. Del mismo modo, la tasa de mortalidad por desnutrición ha disminuido en los últimos años de manera sustancial; sin embargo, la desnutrición aguda en menores de 5 años no ha sido erradicada, así lo confirman los estudios realizados desde el 2014 de la Gerencia MANA, registrando una prevalencia de riesgo y desnutrición aguda en Antioquia del 7.5% y 2,3%, respectivamente. Se debe tener presente que la población en riesgo de desnutrición aguda es aquella que está próxima a desnutrirse, enfermar y de no tratarse a tiempo llegar a morir.
10. No menos relevante la malnutrición por carencias específicas de micronutrientes ha llevado a que 1 de cada 4 niños menores de 5 años presenten algún tipo de anemia (ENSIN, 2010), y que el 6.3% tengan exceso de peso (Resultados presentados en la ENSIN desde el 2015); así mismo reporta que el 28,1% de la población antioqueña de 5 a 12 años, presenta exceso de peso, encontrándose por encima del total nacional (24,4%). Respecto a la población de 13 a 17 años el 21% presenta exceso de peso. Para el caso de la población adulta antioqueña se identifica exceso de peso (55.5%) discriminada de la siguiente manera: sobrepeso (37.9%) y obesidad (17.6%).
11. Esto evidencia que la malnutrición en la población aumenta a medida que avanzan los años de vida, razón por la cual la gestación y la primera infancia son la ventana de oportunidad para promover transformaciones en los hábitos y estilos de vida. No se puede perder de vista que el periodo de gestación es de vital importancia para la prevención de la malnutrición en edades posteriores. Pues una madre que no tenga un adecuado estado nutricional, se encuentre enflaquecida y sin seguimientos médicos adecuados, probablemente no tenga los mejores aportes nutricionales para la formación y crecimiento de su bebé conllevando a tener en algunos de los casos bebés con bajo peso al nacer es decir con desnutrición.
12. En consecuencia, el aumento del sobrepeso y obesidad en la población, ha llevado al aumento en los índices de enfermedades no transmisibles en varios grupos de edad, tales como la diabetes, enfermedades cardiovasculares, osteomusculares, y dislipidemias en la población, lo que en la actualidad genera altos costos económicos del sistema de salud para curar las enfermedades generadas por esta causa.
13. De otra parte, la Gerencia de Seguridad Alimentaria y Nutricional MANA, nombrada como operadora del proyecto "*Implementación de acciones de seguridad alimentaria y nutricional para prevenir el riesgo de desnutrición aguda, sobrepeso y obesidad en menores de 5 años y en gestantes y lactantes con bajo peso en el Departamento de Antioquia*" gestionado con recursos del sistema general de regalías según Acuerdo N° 50 del 2018 del Órgano Colegiado de Administración y Decisión (OCAD) regional, realizó invitación a tres (3) universidades públicas del departamento de Antioquia con el fin de poder encontrar el mejor aporte de la academia para satisfacer los requisitos técnicos del proyecto.





14. Por lo anterior, a través del radicado del sistema de gestión de archivo MERCURIO, N°2018030372941 dirigido a la Universidad de Antioquia – Escuela de Nutrición y Dietética, se solicitó, apoyo técnico y administrativo a la universidad para el alistamiento de la estrategia de los Centros de Atención para la Seguridad Alimentaria y Nutricional- CASAN, financiados con recursos de Regalías, y aprobado por el OCAD regional. Así mismo, mediante radicado N°2018030370604 dirigido al rector de la institución universitaria Politécnico Colombia Jaime Isaza Cadavid, se les hizo extensiva la invitación para presentar propuesta para la celebración de un contrato interadministrativo en el marco del proyecto CASAN. Del mismo modo, con la institución Universitaria Colegio Mayor se tuvo reunión el 22 de octubre del 2018 en la Gerencia MANA, donde se realizó la invitación a presentar propuesta para el contrato interadministrativo para el alistamiento de la Estrategia CASAN.
15. De esta manera, la Universidad de Antioquia rechazó la propuesta máxime cuando en el momento se encuentra ejecutando cuatro (4) contratos de la Gerencia MANA (uno de ellos de regalías según OCAD departamental) y la Institución Universitaria Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid no aceptó la propuesta dado que en el momento no se tenía la disponibilidad de los recursos y su experiencia está más dada en la implementación de sistemas productivos agrícolas y no de los otros pilares de la seguridad alimentaria.
16. Posteriores a las reuniones realizadas con los representantes legales de las universidades, la institución universitaria Colegio Mayor de Antioquia, quien desde el año 2012 ejecuta los programas de seguridad alimentaria y nutricional de la alcaldía de Medellín, presentó la propuesta e intención de participar de la ejecución del proyecto cuyo objeto es: *Prestar el servicio de acciones integrales en seguridad alimentaria y nutricional para disminuir el riesgo de desnutrición aguda, riesgo de sobrepeso, sobrepeso y obesidad en menores de 5 años, gestantes y lactantes con bajo peso y sus familias de las comunidades vulnerables priorizadas en los municipios del departamento, aportando en especie al contrato la sistematización de la experiencia como modelo de intervención para los asuntos de malnutrición en el país y el conocimiento desde su programa de gastronomía para el fortalecimiento del componente educativo en el escenario de preparaciones saludables.*
17. Así las cosas, el certificado de cumplimiento de requisitos previos a la contratación se dio el 1 de marzo de 2019, fecha a partir de la cual el Departamento de Antioquia, tiene tres meses para contratar y dar acta de inicio de lo contrario los recursos serán reasignados.
18. Por esta razón, dada la necesidad de agilizar la contratación y según la intención manifiesta de la institución universitaria Colegio Mayor de Antioquia de operar el proyecto, la gerencia MANA decide realizar contrato interadministrativo directo con esta institución.
19. Ahora bien, la institución universitaria Colegio Mayor de Antioquia, es un establecimiento público de carácter estatal, creada por medio de la Ley 48 del 17 de diciembre de 1945, adscrita al Municipio de Medellín mediante el Acuerdo 049 del 10 de Agosto de 2006, Institución Universitaria organizada como Establecimiento Público de carácter académico del orden municipal, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente y con domicilio en la ciudad de Medellín, es pertinente señalar que cumple unos objetivos y funciones generales definidos, entre los cuales cabe mencionar: Promover el desarrollo de proyectos de investigación, programas de extensión y proyección social.
20. A su vez la Institución aportará a las siguientes acciones:
  - Fomentar y adelantar programas de extensión y proyección a la comunidad.
  - Establecer procesos de intercambio con las comunidades, las empresas y el Estado con el fin de aportar a la solución de los principales problemas y contribuir en la transformación de la sociedad, especialmente en aquellas en condiciones de alta vulnerabilidad.



Despacho del Gobernador

- Fortalecer relaciones de intercambio de saberes, prácticas y conocimientos con el sector público para el diseño y cumplimiento de políticas públicas, especialmente aquellas que favorecen a los sectores más vulnerables de la población.
- Poner a disposición del proyecto los programas de gastronomía y culinaria, gestión comunitaria y la unidad de seguridad alimentaria.
- Sistematización metodológica del proyecto.

21. Estos a su vez encuentran concordancia entre el objeto del contrato y los objetivos generales de la de la Institución Universitaria, señalados en el estatuto general, adoptado en el acuerdo 002 del 09 de febrero de 2007 emanado del Consejo Directivo de la INSTITUCION UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA.
22. Que la Institución Universitaria cumple con los requisitos establecidos a nivel legal y jurisprudencial para realizar este tipo de contratos pues, se evidencia que la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia, además de ser una entidad con naturaleza pública, requisito fundamental para la modalidad de selección de contratación directa, cuenta con la idoneidad y experiencia para el desarrollo del presente objeto.
23. Por lo anteriormente expuesto, resulta claro que la INSTITUCION UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA, cuenta con la capacidad jurídica necesaria para la ejecución del contrato interadministrativo cuyo objeto es: “Prestar el servicio de acciones integrales en seguridad alimentaria y nutricional para disminuir el riesgo de desnutrición aguda, riesgo de sobrepeso, sobrepeso y obesidad en menores de 5 años, gestantes y lactantes con bajo peso y sus familias de las comunidades vulnerables priorizadas en los municipios del departamento de Antioquia”, toda vez que el mismo encuentra una correspondencia directa con el objeto de la Institución Universitaria y que posee experiencia en la ejecución de actividades similares, lo cual denota su idoneidad. Así mismo el enfoque del proyecto en mención es, preventivo y transversalizado por el enfoque comunitario por eso no tienen contempladas acciones de salud ni incluidas en el plan de beneficios en salud, por el contrario, serán acciones preventivas y en seguridad alimentaria.
24. Que el objeto del convenio consiste en: “Prestar el servicio de acciones integrales en seguridad alimentaria y nutricional para disminuir el riesgo de desnutrición aguda, riesgo de sobrepeso, sobrepeso y obesidad en menores de 5 años, gestantes y lactantes con bajo peso y sus familias de las comunidades vulnerables priorizadas en los municipios del departamento de Antioquia”
25. El valor del presente contrato interadministrativo será por la suma **QUINCE MIL MILLONES DE PESOS MLV (\$15.000.000.000)** representados en los aportes económicos de la GERENCIA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL –MANA, así:

Contratante	RUBRO	VALOR	CDP
MANA	S.GRA.1.1/1739/1-R003/330104000/070052001	\$15.000.000.000	3500042352 del

26. Que el plazo establecido para la ejecución del contrato interadministrativo será de Doce (12) meses calendario contados a partir de la suscripción del acta de inicio, sin superar el 31 de agosto del 2020.



Despacho del Gobernador

27. Que los estudios y documentos previos de la contratación podrán ser consultados en la oficina 603, Gerencia de Seguridad Alimentaria y Nutricional del Centro Administrativo Departamental "José María Córdova", y en ellos consta las condiciones que se le exigirán al contratista con ocasión de la relación contractual.
28. Que de acuerdo con lo anterior, se justifica la necesidad de celebrar Contrato interadministrativo con Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Celebrar contrato interadministrativo con la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia, el objeto de "Prestar el servicio de acciones integrales en seguridad alimentaria y nutricional para disminuir el riesgo de desnutrición aguda, riesgo de sobrepeso, sobrepeso y obesidad en menores de 5 años, gestantes y lactantes con bajo peso y sus familias de las comunidades vulnerables priorizadas en los municipios del departamento de Antioquia" de acuerdo con lo establecido en el estudio previo. El contrato tendrá un valor de **QUINCE MIL MILLONES DE PESOS MLV (\$15.000.000.000)** representados en los aportes económicos de la GERENCIA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL –MANA, así:

Contratante	RUBRO	VALOR	CDP
MANA	S.GRA.1.1/1739/1-R003/330104000/070052001	\$15.000.000.000	3500042352 del 001/2019

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Adoptar como modalidad de selección para el presente caso, la definida en el Artículo 2.2.1.2.1.4.4, del Decreto 1082 de 2015, que refiere: *Convenios o contratos interadministrativos*. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

### PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

**HUGO ALEXANDER DÍAZ MARÍN**  
Gerente de Seguridad Alimentaria y Nutricional de Antioquia - MANA

Proyectó/ Reviso	NOMBRE	FIRMA	FECHA
	Natalia Giraldo Restrepo		29/04/2019
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para firma.			





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN

Radicado: S 2019060045081

Fecha: 30/04/2019

Tipo:  
RESOLUCIÓN  
Destino:



“POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA EL USO DE UNA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN  
DIRECTA”

LA SECRETARIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, nombrada mediante decreto 2019070001039 del 22 de febrero de 2019, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 Artículo 2 numeral 4, literal g, Artículo 2.2.1.2.1.4.8 del Decreto 1082, y el Decreto Departamental 007 de 2012,

CONSIDERANDO

1. Que, el Artículo 2° de la constitución Política de Colombia establece: “*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.*”
2. Que, el Artículo 3° de la Ley 80 de 1993 reza: “*Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.*”
3. Que, la Ley 1150 de 2007 y sus Decretos Reglamentarios permiten a la Nación y sus entidades descentralizadas celebrar entre entidades públicas, Contratos Interadministrativos, con el fin de facilitar, fomentar o desarrollar alguna de las actividades propias de las entidades públicas que les permitan alcanzar los fines esenciales y desarrollar los principios de la función administrativa.
4. Que, el Artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082, dispone: “**Convenios o contratos interadministrativos.** *La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto...*”
5. Que, el Departamento de Antioquia por ser una entidad pública y territorial, requiere de manera constante comunicarse vía correo con organismos Locales, Departamentales, Nacionales e Internacionales por asuntos propios de su misión institucional.

Adicionalmente y de manera permanente, se deben responder derechos de petición, demandas y solicitudes particulares de los ciudadanos que acuden ante la Administración Departamental y es deber de esta entidad, responder y enviar estas respuestas dentro de los términos que la ley determina. Es así que se requiere una empresa facultada para realizar las entregas de las comunicaciones con fines de notificación judicial.

6. Que, el Departamento de Antioquia genera en cada una de sus dependencias, correspondencia y documentos que se deben radicar, registrar y controlar para su posterior entrega a los destinatarios ubicados en la parte rural, urbana, nacional y con alguna frecuencia internacional. Así mismo, la entidad tramita permanentemente correspondencia entre la sede central edificio Gobernación de Antioquia y sus sedes externas, haciéndose necesario contratar el servicio de entrega de correspondencia entre dependencias para cubrir esta necesidad. La Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de

MMURILLOP

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA EL USO DE UNA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DIRECTA"*

Antioquia, así como la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia - FLA para llevar a cabo su misión, también requieren de este servicio para dar respuestas a las comunicaciones y solicitudes particulares que llegan permanentemente.

7. Que, con relación al servicio de mensajería, la Ley 1369 de 2009 define en el numeral 2 del artículo 3, los servicios postales: "*consisten en el desarrollo de las actividades de recepción, clasificación, transporte y entrega de objetos postales a través de redes postales, dentro del país o para envío hacia otros países o recepción desde el exterior. Son servicios postales, entre otros, los servicios de correo, los servicios postales de pago y los servicios de mensajería expresa.*"
8. Que, dicha Ley definió en el sub-numeral 2,1 del numeral 2 del artículo 3 los "*servicios de correo: son los servicios postales prestados por el operador postal oficial o concesionario de correo*", este es, según voces del sub-numeral 4,1 del numeral 4 del mismo artículo: "*Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo: Persona jurídica, habilitada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que mediante contrato de concesión, prestará el servicio postal de correo y mediante habilitación, los servicios de mensajería expresa y servicios postales de pago, a nivel nacional e internacional*".
9. Que, con el Decreto 3267 de 1963 se creó la Administración Postal Nacional, Adpostal, como un establecimiento público adscrito al entonces Ministerio de Comunicaciones, y se le encargó la prestación de los servicios postales en Colombia.
10. Que, posteriormente, en virtud del Decreto 2124 de 1992, Adpostal se transformó en una empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Comunicaciones. Este mismo decreto autorizó a dicha empresa para constituir y participar en sociedades afines y complementarias a su objeto.
11. Que, el artículo 15 del Decreto 229 de 1995 precisó que Adpostal prestaría el servicio de correos nacional e internacional mediante concesiones que le otorgaría el Ministerio de Comunicaciones, por el procedimiento de contratación directa.
12. Que, con base en lo anterior, la Nación – Ministerio de Comunicaciones - y Adpostal suscribieron el contrato interadministrativo de concesión N° 000010 del 9 de julio de 2004.
13. Que, mediante el artículo 1 del Decreto 4310 de 2005, el Gobierno autorizó a Adpostal para constituir una filial, en los términos del artículo 49 de la Ley 489 de 1998. Fue así, que mediante escritura pública No. 2.428, del 25 de noviembre de 2005, otorgada en la Notaría Cincuenta del Círculo de Bogotá, se constituyó una sociedad filial de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio De Comunicaciones, bajo la modalidad de sociedad anónima, denominada Servicios Postales Nacionales S.A. también denominada "4-72", con NIT No. 900.062.917-9, como sociedad pública filial de Adpostal, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal.
14. Que, el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación de Adpostal, mediante el Decreto 2853 de 2006. Entre otros puntos, dicho decreto dispuso que la entidad que señalara el Gobierno Nacional se subrogaría en los derechos, contratos, convenios y obligaciones contraídas por Adpostal con el Ministerio de Comunicaciones, así como en los títulos habilitantes y derechos otorgados a Adpostal para la prestación de los servicios de correo y de mensajería especializada y para la emisión de especies postales, así como en cualquier otro derecho del cual fuera titular Adpostal.
15. Que, mediante el Decreto 2853 de 2006, se procedió a la supresión y liquidación de ADPOSTAL y en pro de garantizar la continuidad en la prestación del Servicio Postal y teniendo en cuenta el artículo 4 del Decreto 2853 de 2006, en especial los Numerales 2 y 7, el Ministerio de Comunicaciones, expidió el Decreto 2854 de 2006, mediante el cual estableció que como resultado de la supresión de Adpostal, las actividades relacionadas con la prestación del servicio postal quedaban a cargo de Servicios Postales Nacionales S.A. Por esta razón, dicha sociedad pasó a ser el "Operador Postal Oficial" o "Concesionario de Correo" a que se refiere actualmente la Ley 1369 de 2009, calificación que incluye los siguientes servicios: (i) el Servicio Postal Universal, (ii) el servicio de correo, (iii) los servicios postales de pago, (iv) el servicio de giros internacionales y (v) la denominada "área de reserva".
16. Que, por solicitud de Servicios Postales Nacionales S.A "4-72", como subrogataria o cesionaria de Adpostal en el contrato de concesión N° 000010 de 2004, dicho negocio se prorrogó desde el 9 de julio de 2009 hasta

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA EL USO DE UNA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DIRECTA"**

el 8 de julio de 2014 y desde el 9 de julio de 2014 por un término de diez (10) años, esto es hasta el año 2024. Adicionalmente, en dicha prórroga se adecuaron las condiciones del servicio a lo dispuesto en la Ley 1369 y sus normas reglamentarias.

17. Que, así las cosas, el Operador Postal Oficial en Colombia habilitada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante contrato de concesión es Servicios Postales Nacionales S.A., la cual tiene un contrato de concesión hasta el año 2024.
18. Que, por otra parte, el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"* faculta al Operador Postal Oficial de correo, concesión que en la actualidad tiene Servicios Postales Nacionales S.A. "4-72", a realizar las entregas de las comunicaciones con fines de notificación judicial.
19. Que, por todo lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la Sociedad SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. además de la autorización expresa de las disposiciones normativas anteriores para la celebración de contratos interadministrativos, en el presente proceso de contratación se cumplen los presupuestos legales para acudir a la modalidad de contratación directa en su causal de contratos interadministrativos, pues ambas entidades contratantes son del orden público y las actividades a ejecutar del presente contrato, se enmarcan dentro del objeto social de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
20. Que, el presupuesto oficial estimado para el presente contrato corresponde a un valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$355.743.552) Excluido de IVA, con cargo a los siguientes Certificados de Disponibilidad Presupuestal:  
  
SECRETARÍA DE SALUD DE PROTECCIÓN SOCIAL: CDP No. 3700010865 del 6 de marzo de 2019, rubro presupuestal 1.2.90/1116/0-OF2611 RENTAS CEDIDAS DIFERENTES A LA LEY 643 Otros Gastos Generales, por valor de \$73.103.472.  
  
SECRETARÍA GENERAL: CDP No. 3700010866 del 06 de marzo de 2019, rubro presupuestal 1.2.90/1122/0-1010 FONDOS COMUNES I.C.L.D Otros Gastos Generales, por valor de \$279.896.080.  
  
FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA: CDP No. 3700010861 del 27 de febrero de 2019, rubro presupuestal 1.2.90/1133/0-1010 FONDOS COMUNES I.C.L.D Otros Gastos Generales, por valor de \$2.744.000.
21. Que, por las consideraciones anteriormente expuestas el Departamento de Antioquia se encuentra en la necesidad de contratar directamente a través de un contrato interadministrativo con SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., teniendo en cuenta que por tratarse de un contrato interadministrativo, el único factor de selección corresponde a la idoneidad y calidad del contratista, lo que se obtiene de dicho proveedor, por su experiencia, infraestructura, el posicionamiento en el mercado de servicios postales, además de ser el servicio postal certificado, lo cual permite al Departamento de Antioquia cumplir con la entrega de sus correos de manera inmediata y dentro de los términos establecidos por la Ley. En general, reúne todas las condiciones de idoneidad para prestar el servicio de mensajería expresa, que comprenda la recepción, recolección, acopio y entrega personalizada de envíos de correspondencia de la Gobernación de Antioquia y demás objetos postales a nivel Local, nacional e internacional, bajo estándares de celeridad, calidad y garantías del servicio, in House.
22. Que los correspondientes Estudios y Documentos Previos podrán ser consultados en el expediente del contrato que reposa en la Subsecretaría Logística de la Secretaría General.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** justificada la modalidad de selección del contratista mediante contratación directa, de conformidad con el artículo 2º numeral 4º literal c de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 95 de la ley 1474 de 2011 y el Artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015.

MMURILLOP

"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA EL USO DE UNA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DIRECTA"

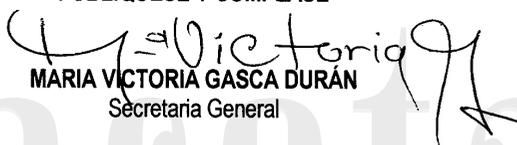
**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** la celebración de un Contrato Interadministrativo con SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., empresa que cuenta con la idoneidad y experiencia para el objeto – cuyo objeto es: "Prestación de servicio de mensajería expresa, que comprenda la recepción, recolección, acopio y entrega personalizada de envíos de correspondencia de la Gobernación de Antioquia y demás objetos postales a nivel Local, nacional e internacional, bajo estándares de celeridad, calidad y garantías del servicio, in House", por un valor estimado de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$355.743.552) Excluido de IVA, y por un término de ejecución de ocho (8) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, sin superar el 31 de diciembre de 2019.

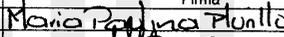
**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) a través del Portal único de Contratación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA VICTORIA GASCA DURÁN**  
 Secretaria General

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó:	María Paulina Murillo Peláez, Profesional Universitario		26-04-19
Revisó:	Marcela Álvarez Acosta, Líder Gestor		26-04-19
Revisó:	Álvaro Uribe Moreno, Subsecretario Logístico		26-04-19
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

Radicado: S 2019060045099

Fecha: 30/04/2019

Tipo:  
RESOLUCIÓN  
Destino: MARIA



**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UN DESEMBARGO**

El Tesorero General del Departamento de Antioquia, en uso de las facultades legales que le confiere el Estatuto Tributario y la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, Reglamentada por la Circular 00069 del 11 de agosto de 2006, Decreto Departamental 1731 de 2012 y el artículo 91 literal d, numeral 6 de la ley 136 de 1994 y artículos 66 de la ley 383 de 1997 y demás normas concordantes y con base en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta el (los) Certificado (s) de Cancelación de Obligación No. 9100015102 y 9100015103 de fecha 29 de abril de 2019, expedido por la Secretaría de Infraestructura Física – Dirección de Valorización, según el cual **MARIA ALICIA CHAVERRA DE VELILLA**, con Cédula de Ciudadanía 21.521.311, contribuyente de la Obra DOBLE CALZADA HATILLO – BARBOSA – PRADERA, canceló la obligación objeto del Proceso, el Tesorero General del Departamento,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LEVANTAR EL EMBARGO**, en los derechos que sobre el (los) bien (es) inmueble (s) identificado (s) con matrícula (s) inmobiliaria (s) número (s) MI 012-54978 y MI 012-56317, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de GIRARDOTA – ANTIOQUIA, posee el contribuyente **MARIA ALICIA CHAVERRA DE VELILLA**, con Cédula de Ciudadanía 21.521.311; comunicado mediante OFICIO 2018331320 del 2018-09-11, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: OFICIAR** al señor **Registrador de Instrumentos Públicos de GIRARDOTA – ANTIOQUIA**, para la correspondiente anotación en el registro, de acuerdo al artículo 839 del Estatuto Tributario.

**TERCERO:** Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Dado en Medellín,

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**ELIANA GARCÍA ROJAS**  
Tesorera General

Proyectó: HVALOYESV

Aprobó:

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Harold Edinson Valoyes Valoyes		30.04.2019
Reviso:			

Los arribas firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a la normas y disposiciones vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

Radicado: S 2019060045100

Fecha: 30/04/2019

Tipo:  
RESOLUCIÓN  
Destino: ALBA



**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UN DESEMBARGO**

El Tesorero General del Departamento de Antioquia, en uso de las facultades legales que le confiere el Estatuto Tributario y la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, Reglamentada por la Circular 00069 del 11 de agosto de 2006, Decreto Departamental 1731 de 2012 y el artículo 91 literal d, numeral 6 de la ley 136 de 1994 y artículos 66 de la ley 383 de 1997 y demás normas concordantes y con base en las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta el (los) Certificado (s) de Cancelación de Obligación No. 9500015079 de fecha 29 de marzo de 2019, expedido por la Secretaría de Infraestructura Física – Dirección de Valorización, según el cual **ALBA DORIS LONDOÑO ARIAS**, con Cédula de Ciudadanía 21.524.452, contribuyente de la Obra DOBLE CALZADA HATILLO – BARBOSA – PRADERA, canceló la obligación objeto del Proceso, el Tesorero General del Departamento,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LEVANTAR EL EMBARGO**, en los derechos que sobre el (los) bien (es) inmueble (s) identificado (s) con matrícula (s) inmobiliaria (s) número (s) 012 — 0029837 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de GIRARDOTA – ANTIOQUIA, posee el contribuyente **ALBA DORIS LONDOÑO ARIAS**, con Cédula de Ciudadanía 21.524.452; comunicado mediante OFICIO 030246207 del 2018-07-03, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: OFICIAR** al señor **Registrador de Instrumentos Públicos de GIRARDOTA – ANTIOQUIA**, para la correspondiente anotación en el registro, de acuerdo al artículo 839 del Estatuto Tributario.

**TERCERO:** Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Dado en Medellín,

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**ELIANA GARCÍA ROJAS**  
Tesorera General

Proyectó: HVALOYESV

Aprobó:

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Harold Edinson Valoyes Valoyes		30.04.2019
Reviso:			
Los arribas firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a la normas y disposiciones vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

Radicado: S 2019060045101

Fecha: 30/04/2019

Tipo:  
RESOLUCION  
Destino: LUZ



**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UN DESEMBARGO**

El Tesorero General del Departamento de Antioquia, en uso de las facultades legales que le confiere el Estatuto Tributario y la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, Reglamentada por la Circular 00069 del 11 de agosto de 2006, Decreto Departamental 1731 de 2012 y el artículo 91 literal d, numeral 6 de la ley 136 de 1994 y artículos 66 de la ley 383 de 1997 y demás normas concordantes y con base en las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta el (los) Certificado (s) de Cancelación de Obligación No. 9500015078 de fecha 27 de marzo de 2019, expedido por la Secretaría de Infraestructura Física – Dirección de Valorización, según el cual **LUZ MARINA ECHEVERRI ECHEVERRI**, Cédula de Ciudadanía 41.620.701, contribuyente de la Obra DOBLE CALZADA HATILLO – BARBOSA – PRADERA, canceló la obligación objeto del Proceso, el Tesorero General del Departamento,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LEVANTAR EL EMBARGO**, en los derechos que sobre el (los) bien (es) inmueble (s) identificado (s) con matrícula (s) inmobiliaria (s) número (s) 025 — 0016616 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **SANTA ROSA DE OSOS – ANTIOQUIA**, posee el contribuyente **LUZ MARINA ECHEVERRI ECHEVERRI**, Cédula de Ciudadanía 41.620.701; comunicado mediante OFICIO 2018030382635 DEL 2018-11-21, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: OFICIAR** al señor **Registrador de Instrumentos Públicos de SANTA ROSA DE OSOS – ANTIOQUIA**, para la correspondiente anotación en el registro, de acuerdo al artículo 839 del Estatuto Tributario.

**TERCERO:** Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Dado en Medellín,

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ELIANA GARCÍA ROJAS**  
Tesorera General

Proyectó: HVALOYESV

Aprobó:

	<b>NOMBRE</b>	<b>FIRMA</b>	<b>FECHA</b>
Proyecto:	Harold Edinson Valoyes Valoyes		30.04.2019
Reviso:			

Los arribas firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a la normas y disposiciones vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION .

Radicado: S 2019060045102

Fecha: 30/04/2019

Tipo:  
RESOLUCION  
Destino: BAYRON



**POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN PROCESO**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en el artículo 91 literal d, de la Ley 136 de 1994, el artículo 66 de la Ley 383 de 1997, el artículo 823 y siguientes del Decreto Nacional 624 de 1989, Ley 488 de 1998, Ley 788 de 2003 y artículo 1 literal b del Decreto Departamental 2697 de 2012 y demás normas concordantes y con base en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta el (los) Certificado (s) de Cancelación de Obligación No. 9500014586 de fecha 18 de mayo de 2018, expedido por la Secretaría de Infraestructura Física – Dirección de Valorización, según el cual **BAYRON PARAMO MUÑOZ**, con Cédula de Ciudadanía 8.300.967, contribuyente de la Obra DOBLE CALZADA HATILLO – BARBOSA – PRADERA, canceló la obligación objeto del Proceso, el Tesorero General del Departamento,

**RESUELVE**

**Artículo Primero:** Declarar terminado el presente proceso Administrativo Coactivo adelantado en contra de **BAYRON PARAMO MUÑOZ**, con Cédula de Ciudadanía 8.300.967, por el pago total de la contribución de valorización por la Obra **DOBLE CALZADA HATILLO BARBOSA PRADERA**.

**SEGUNDO:** Librense los oficios a que haya lugar.

**TERCERO:** Ordenar la indexación de esta actuación al respectivo expediente.

**CUARTO:** Notifíquese al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, advirtiéndole que contra la presente no procede recurso alguno

Dado en Medellín,

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**ELIANA GARCÍA ROJAS**  
Tesorera General

Proyectó: HVALOYESV

Aprobó:

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Harold Edinson Valoyes Valoyes		30.04.2019
Reviso:			

Los arribas firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a la normas y disposiciones vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

Radicado: S 2019060045110

Fecha: 30/04/2019

Tipo:  
RESOLUCIÓN  
Destino:



**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN EMBARGO EN CONTRA DEL  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, IDENTIFICADO CON NIT N°  
890.399.029 - 5.**

**EL TESORERO GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** en uso de las competencias atribuidas para actuar como Funcionario Ejecutor, de conformidad con las previsiones de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1 literal b del decreto 354 de 2007, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 824 del Decreto 624 de 1989, el Decreto 2697 del 12 de Octubre de 2012, por el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera para el Departamento de Antioquia, y de acuerdo a las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Que corresponde a la Tesorera General del Departamento de Antioquia, realizar el recaudo de cartera dentro de su Jurisdicción en la etapa de Cobro Administrativo Coactivo.

Que contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, identificado con NIT. N° 890.399.029 - 5 se inició proceso de cobro administrativo coactivo por las obligaciones derivadas de cuentas por cobrar en materia de cuotas partes pensionales así:

<b>CONCEPTO</b>	CUENTAS POR COBRAR DERIVADAS DE CUOTAS PARTES PENSIONALES
<b>TITULO</b>	MANDAMIENTO DE PAGO
<b>RES. MANDAMIENTO DE PAGO</b>	2017060099474 del 30 de agosto de 2017
<b>CUANTÍA</b>	<b>\$ 178.701.008,58</b> CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS UN MIL OCHO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**

A la anterior cuantía se sumarán los intereses causados hasta la Fecha del Pago de la obligación, más las costas del proceso que se llegaren a causar, conforme lo dispone el artículo 4 de la Ley 1066 de 2006 y el artículo 836-1 del Estatuto Tributario, artículo 513 inciso 8 y artículo 681 numeral 11 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo anterior este despacho decretará el embargo de los dineros que se encuentren en los depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, identificado con NIT. N° 890.399.029 - 5, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquier oficina o agencia en todo el país, hasta la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS DOS MIL DIECISIETE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$357.402.017,16)**, exceptuándose las cuentas cobijadas por la ley 715 de 2001, Recursos del Sistema General de Participación, los Recursos de Regalías y en general las que gozan del beneficio de inembargabilidad.

Los dineros embargados deberán ser depositados en la cuenta de ahorros N° 29900924-1 del Banco BBVA, de la que es titular el Departamento de Antioquia.

Así mismo se decretará el embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, identificado con NIT. N° 890.399.029 - 5, con el fin de garantizar el pago de las obligaciones que por concepto de cuotas partes pensionales esta entidad tiene con el Departamento de Antioquia con NIT 890.900.286-0. Exceptuando los inmuebles cobijados por el Decreto 1101 de 2007. Para lo cual se oficiará a los establecimientos bancarios crediticios, financieros o similares para la retención de los dineros ordenados a través de la presente resolución.

De idéntica forma se procederá a oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos del Departamento del Valle del Cauca, para que se sirva inscribir el embargo de los bienes inmuebles con las matrículas inmobiliarias registradas a nombre del Departamento del Valle del Cauca, identificado con NIT 890.399.029 - 5, además de advertir que una vez registrada esta se deberá remitir copia del certificado de libertad y tradición de conformidad con el artículo 839-1 del Estatuto Tributario.

Así las cosas, una vez agotada la etapa de cobro persuasivo sin haberse obtenido el pago de la obligación, además de haber garantizado el debido proceso durante toda la actuación administrativa, el Tesorero General del Departamento de Antioquia:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el Embargo** de los dineros que se encuentren en los depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, identificado con NIT. N° 890.399.029 - 5, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquier oficina o agencia en todo el país, hasta la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS DOS MIL DIECISIETE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$357.402.017,16)**, exceptuándose las cuentas cobijadas por la ley 715 de 2001, Recursos del Sistema General de Participación, los Recursos de Regalías y en general las que gozan del beneficio de inembargabilidad.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar el Embargo y Secuestro** de los bienes inmuebles del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, identificado con NIT. N° 890.399.029 - 5, con el fin de garantizar el pago de las obligaciones que por concepto de cuotas partes pensionales esta entidad tiene con el Departamento de Antioquia con NIT 890.900.286-0. Exceptuando los inmuebles cobijados por el Decreto 1101 de 2007.

**ARTÍCULO TERCERO: Oficiar** a los establecimientos bancarios crediticios, financieros o similares para la retención de los dineros ordenados a través de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: Depositar** los Dineros Embargados en la cuenta de ahorros N° 29900924-1 del Banco BBVA, de la que es titular el Departamento de Antioquia con NIT 890.900.286-0.

**ARTÍCULO QUINTO: Oficiar** a la oficina de Instrumentos Públicos del Departamento del Valle del Cauca, para que se sirva inscribir el embargo de los bienes inmuebles con las matriculas inmobiliarias registradas a nombre del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, identificado con NIT. N° 890.399.029 - 5, además de advertir que una vez registrada esta se deberá remitir copia del certificado de libertad y tradición de conformidad con el artículo 839-1 del Estatuto Tributario.



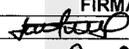
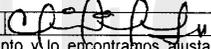
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución **no procede recurso alguno**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ELIANA GARCÍA ROJAS**  
Tesorera General Del Departamento

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Jaime Arango Dávila P.U - Contratista		30/04/2019
Revisó:	Claudia Patricia Rueda Plata P.U.		30/04/2019
Los arriba firmantes declaramos que hemos firmado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

Radicado: S 2019060045111

Fecha: 30/04/2019

Tipo:  
RESOLUCIÓN  
Destino:



**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN EMBARGO EN CONTRA DEL  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, IDENTIFICADO CON NIT N°  
890.399.029 - 5.**

**EL TESORERO GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** en uso de las competencias atribuidas para actuar como Funcionario Ejecutor, de conformidad con las previsiones de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1 literal b del decreto 354 de 2007, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 824 del Decreto 624 de 1989, el Decreto 2697 del 12 de Octubre de 2012, por el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera para el Departamento de Antioquia, y de acuerdo a las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Que corresponde a la Tesorera General del Departamento de Antioquia, realizar el recaudo de cartera dentro de su Jurisdicción en la etapa de Cobro Administrativo Coactivo.

Que contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, identificado con NIT. N° 890.399.029 - 5 se inició proceso de cobro administrativo coactivo por las obligaciones derivadas de cuentas por cobrar en materia de cuotas partes pensionales así:

<b>CONCEPTO</b>	CUENTAS POR COBRAR DERIVADAS DE CUOTAS PARTES PENSIONALES
<b>TITULO</b>	MANDAMIENTO DE PAGO
<b>RES. MANDAMIENTO DE PAGO</b>	2017060099474 del 30 de agosto de 2017
<b>CUANTÍA</b>	<b>\$ 178.701.008,58</b> CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS UN MIL OCHO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**

A la anterior cuantía se sumarán los intereses causados hasta la Fecha del Pago de la obligación, más las costas del proceso que se llegaren a causar, conforme lo dispone el artículo 4 de la Ley 1066 de 2006 y el artículo 836-1 del Estatuto Tributario, artículo 513 inciso 8 y artículo 681 numeral 11 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo anterior este despacho decretará el embargo de los dineros que se encuentren en los depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, identificado con NIT. N° 890.399.029 - 5, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquier oficina o agencia en todo el país, hasta la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL DIECISIETE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$357.402.017,16)**, exceptuándose las cuentas cobijadas por la ley 715 de 2001, Recursos del Sistema General de Participación, los Recursos de Regalías y en general las que gozan del beneficio de inembargabilidad.

Los dineros embargados deberán ser depositados en la cuenta de ahorros N° 29900924-1 del Banco BBVA, de la que es titular el Departamento de Antioquia.

Así mismo se decretará el embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, identificado con NIT. N° 890.399.029 - 5, con el fin de garantizar el pago de las obligaciones que por concepto de cuotas partes pensionales esta entidad tiene con el Departamento de Antioquia con NIT 890.900.286-0. Exceptuando los inmuebles cobijados por el Decreto 1101 de 2007. Para lo cual se oficiará a los establecimientos bancarios crediticios, financieros o similares para la retención de los dineros ordenados a través de la presente resolución.

De idéntica forma se procederá a oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos del Departamento del Valle del Cauca, para que se sirva inscribir el embargo de los bienes inmuebles con las matrículas inmobiliarias registradas a nombre del Departamento del Valle del Cauca, identificado con NIT 890.399.029 - 5, además de advertir que una vez registrada esta se deberá remitir copia del certificado de libertad y tradición de conformidad con el artículo 839-1 del Estatuto Tributario.

Así las cosas, una vez agotada la etapa de cobro persuasivo sin haberse obtenido el pago de la obligación, además de haber garantizado el debido proceso durante toda la actuación administrativa, el Tesorero General del Departamento de Antioquia:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el Embargo** de los dineros que se encuentren en los depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, identificado con NIT. N° 890.399.029 - 5, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquier oficina o agencia en todo el país, hasta la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS DOS MIL DIECISIETE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$357.402.017,16)**, exceptuándose las cuentas cobijadas por la ley 715 de 2001, Recursos del Sistema General de Participación, los Recursos de Regalías y en general las que gozan del beneficio de inembargabilidad.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar el Embargo y Secuestro** de los bienes inmuebles del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, identificado con NIT. N° 890.399.029 - 5, con el fin de garantizar el pago de las obligaciones que por concepto de cuotas partes pensionales esta entidad tiene con el Departamento de Antioquia con NIT 890.900.286-0. Exceptuando los inmuebles cobijados por el Decreto 1101 de 2007.

**ARTÍCULO TERCERO: Oficiar** a los establecimientos bancarios crediticios, financieros o similares para la retención de los dineros ordenados a través de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: Depositar** los Dineros Embargados en la cuenta de ahorros N° 29900924-1 del Banco BBVA, de la que es titular el Departamento de Antioquia con NIT 890.900.286-0.

**ARTÍCULO QUINTO: Oficiar** a la oficina de Instrumentos Públicos del Departamento del Valle del Cauca, para que se sirva inscribir el embargo de los bienes inmuebles con las matriculas inmobiliarias registradas a nombre del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, identificado con NIT. N° 890.399.029 - 5, además de advertir que una vez registrada esta se deberá remitir copia del certificado de libertad y tradición de conformidad con el artículo 839-1 del Estatuto Tributario.



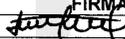
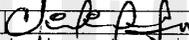
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución **no procede recurso alguno**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ELIANA GARCÍA ROJAS**  
Tesorera General Del Departamento

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Jaime Arango Dávila P.U - Contratista		30/04/2019
Revisó:	Claudia Patricia Rueda Plata P.U.		30/04/2019
Los arriba firmantes declaramos que hemos firmado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

Radicado: S 2019060045113

Fecha: 30/04/2019

Tipo:  
RESOLUCIÓN  
Destino: JOHN



**"Por medio de la cual se resuelve una Solicitud de Prescripción de la Acción de Cobro de Vigencia(s) Fiscal(es) del Impuesto sobre Vehículos Automotores, por el identificado con Placa: DED-57A"**

**EL TESORERO GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

En uso de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas en la ley 14 de 1983, el artículo 824 del Decreto 624 de 1989, el artículo 91 literal D de la Ley 136 de 1994, artículo 66 de la Ley 383 de 1997, Ley 788 de 2003, ley 863 de 2003 y artículo 1 literal B del Decreto 2697 de 2012, Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, resolverá una Solicitud de Prescripción de la acción de Cobro del(los) impuesto(s) insoluto(s) por el vehículo automotor de placas: **DED-57A**, de propiedad del(la) señor(a): **JHON JAIRO GUISAO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **70.418.815**, dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo, de acuerdo con el(los) siguiente(s),

**PRECEDENTE(S):**

Mediante Radicado N° **R2019010143110 del 11 de abril de 2019**, el(la) señor(a): **JHON JAIRO GUISAO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **70.418.815**, elevó mediante derecho de petición una solicitud de decretar la Prescripción de la Acción de Cobro Coactivo de la(s) vigencia(s) causada(s) impaga(s) del(los) impuesto(s) sobre vehículo automotor, con respecto a las vigencias totales adeudadas de competencia de éste despacho, correspondiente(s) al rodante identificado con Placa **DED-57A**.

**CONDIDERACIONES DE LA TESORERIA:**

Que una vez verificado nuestro Sistema de Gestión de Información, se constata que actualmente a éste despacho se trasladaron los títulos ejecutivos provenientes de la Dirección de Rentas Departamentales para adelantar Proceso(s) Administrativo(s) de Cobro Coactivo por concepto del Impuesto sobre vehículos automotores, por el vehículo automotor antes mencionado las correspondientes a las vigencias trasladadas por los años **2012 y 2013** las demás vigencias no especificadas se encuentran en procedimiento administrativo-tributario de Fiscalización y Determinación

{PIE\_CERTICAMARA}



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.

Oficial de da Obligación Tributaria en el área de origen la Dirección de Rentas Departamental o saldadas por pago de la obligación, veamos:

Vigencia fiscal	Emplazamiento de Cobro	Notificación Liquidación Oficial de Aforo	Ejecutoria Liquidación Oficial de Aforo
<b>2011</b>		<b>PAGO</b>	
<b>2012</b>	21/11/2016-NW*	19/03/2017-NW*	19/06/2017
<b>2013</b>	30/11/2017-NW*	06/03/2018-NW	06/05/2018

NC\* Notificación por Correo  
NP\* Notificación por Prensa  
NW\* Notificación por Web  
NPS\* Notificación Personal

Que dentro del(los) expediente(s) correspondiente(s) de los procesos de fiscalización y Determinación Oficial de la Obligación Tributaria anteriormente prolijos, existe constancia del(los) envío(s) de las respectivas citaciones para Notificación del Acto Administrativo de Liquidación Oficial de Aforo realizadas a través de la empresa de servicio postal del Departamento así como las consecuentes notificaciones efectuadas, ponderando las disposiciones del artículo 565, siguientes y concordantes del Estatuto Tributario Nacional.

**ACTO(S) ADMINISTRATIVO(S) – MANDAMIENTO(S) DE PAGO:**

Resulta menester indicarle al peticionario que dentro de los correspondientes Procesos Administrativos de Cobro Coactivo que en su contra se adelantan, NO se han librado Mandamientos de Pago, por cuanto dichos actos administrativos podrían expedirse eventualmente, si a ellos hay lugar, toda vez que comportan vigencia de la oportunidad legal para el efecto

El procedimiento que se lleva a cabo para la vigencia: **2012 Y 2013**, es el siguiente:

"ARTICULO 717 ESTATUTO TRIBUTARIO. LIQUIDACIÓN DE AFORO.  
*Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715, y 716 la*

{PIE\_CERTICAMARA}



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.

*Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.”  
Texto extraído del original.*

Posterior a la liquidación de aforo y su respectiva notificación, inicia el término para la interposición de recursos por parte del contribuyente frente al respectivo acto (2 meses) vencidos los cuales sin evidencia de recurso alguno, se genera la ejecutoriedad del título y empieza a correr los términos para el ejercicio de la acción de cobro de la obligación (5 años), mediante el respectivo proceso de cobro administrativo coactivo.

Que es preciso anotar y esclarecer que la normativa que regula el Impuesto Unificado de Vehículos Automotores es la ley de Reforma Tributaria 488 de diciembre 24 de 1998 en sus artículos 138 a 151, en concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, a la luz de su artículo 817 de éste último dispone:

*"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

*1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*

*2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*

*3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*

**4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.**

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte.”*

Que observando el acápite inicial de la presente Resolución, se vislumbra de manera evidente el esfuerzo y vehemencia desplegados por la

{PIE\_CERTICAMARA}



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.

Administración Departamental agotando diversos actos de notificación de los respectivos títulos base de ejecución por aquella dependencia, con la finalidad de hacer comparecer al(la) señor(a) contribuyente, sin haberlo podido lograr; pese a haber remitido comunicaciones a la(s) dirección(es) obrante(s) dentro del expediente.

Finalmente, y para efectos de dilucidar normativamente y a su vez resolver inquietudes que eventualmente surjan con respecto a las notificaciones que ocasionalmente fueran objeto de aseveraciones por el contribuyente de no haber recibido ni haberse realizado, se hace necesario acotar lo dispuesto en el artículo 829-1 del Estatuto Tributario, que reza:

**"ARTICULO 829-1. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA:** *En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa..."*

Entendido lo anterior, las actuaciones surtidas en la etapa de fiscalización o determinación oficial de la obligación, también denominada *actuación administrativa-tributaria (antes "vía gubernativa")*, no pueden ser objeto de discusión en el curso del proceso administrativo de cobro que nos compete.

En mérito de lo expuesto, el Tesorero General del Departamento de Antioquia,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** NO DECRETAR la Prescripción de la Acción de Cobro Coactivo del *Impuesto sobre Vehículos Automotores*, así como los intereses y las sanciones impagos por el automotor identificado con Placa: **DED-57A**, de las vigencias fiscales: **2012 y 2013**, que sean competencia de éste despacho, de propiedad del (la) señor(a): **JHON JAIRO GUISAO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **70.418.815**, dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo, en atención a lo expuesto en la motivación de éste proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ingresar la novedad en las Bases de Datos y Sistemas de Gestión del Impuesto Sobre Vehículos Automotores del

{PIE\_CERTICAMARA}



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.

Departamento de Antioquia, en el(los) expediente(s) del ejecutado y en SAP, continuando el cobro de los tributos impagos.

**ARTICULO TERCERO:** Advertir que contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 565 del Estatuto Tributario al (la) señor(a): **JHON JAIRO GUISAO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **70.418.815**, y/o a su representante o apoderado especial.

Dado en Medellín, el FEC EN CONSTRUCCION

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**ELIANA GARCÍA ROJAS**  
Tesorera General del Departamento

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	María Carolina Jiménez Jiménez		30.04.2019
Reviso:			
Los arribas firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a la normas y disposiciones vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			

{PIE\_CERTICAMARA}



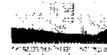
**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

Radicado: S 2019060045116

Fecha: 30/04/2019

Tipo:  
RESOLUCIÓN

Destino: AVIANCA



Doctora

**IRMA YANETH PINZON GUIZA**

Apoderada del contribuyente

**AVIANCA**

Avenida 26 N° 59-15. P 9, Centro Administrativo CAV,  
Bogotá D.C.

Correo electrónico: [notificaciones@avianca.com](mailto:notificaciones@avianca.com)



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN, VEHÍCULO  
DE PLACA KBE987**

**EL TESORERO GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

En uso de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas en el artículo 91 literal d, de la Ley 136 de 1994, artículo 66 de la Ley 383 de 1997, el artículo 824 del Decreto 624 de 1989, ley 14 de 1983, Ley 788 de 2003, ley 863 de 2003, el artículo 817 del E.T y artículo 1 literal b del Decreto 2697 de 2012.

**CONSIDERACIONES**

Mediante solicitud radicada con número 2019010120721 del 28/03/2019, **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. (Avianca)**, actuando a título de propietario del vehículo identificado con placas **KBE987**. Solicitó ante la Unidad de Cobro Administrativo Coactivo de la Tesorería General del Departamento de Antioquia, "1. Declarar la prescripción de las obligaciones tributarias originadas en el impuesto del vehículo con placa KBE987...".

**Sea lo primero manifestar que antes de resolver la solicitud de prescripción, esta dependencia le brindará a continuación información importante referente su manifestación de haber vendido dicho vehículo, y aclarando que dicha información no será objeto de debate.**

Le informamos que revisado el historial del vehículo de placas **KBE987**, aparece como propietario inscrito de dicho vehículo **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.**, evidenciándose además que tiene pendiente por pagar los impuestos de las vigencias fiscales desde el año 1999 hasta 2019.

Así mismo, es pertinente indicarle que el hecho de estar inscrito ante la secretaria de tránsito lo hace generador de la liquidación y pago del impuesto sobre el vehículo de placa **KBE987**.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**

Si bien manifiesta que el vehículo fue vendido hace muchos años, no se observa en el historial que se haya registrado el traspaso de propiedad.

De esta manera, la obligación de entregar que contrae quien vende, da en pago o en general, enajena, conlleva hacer la tradición jurídica, como expresamente lo dispone el artículo 1880 del Código Civil para el caso de compraventa, el 740 y 748 ibídem para los casos generales y 749 y 759 del mismo código para los bienes sujetos a solemnidades,

normas concordantes con el párrafo del art. 922 del Código de Comercio para vehículos automotores, que a la letra dice:

**"ARTÍCULO 922. <TRADICIÓN DE INMUEBLES Y DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES>**. La tradición del dominio de los bienes raíces requerirá además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, la entrega material de la cosa.

**PARÁGRAFO.** De la misma manera se realizará la tradición del dominio de los vehículos automotores, pero la inscripción del título se efectuará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes. La tradición así efectuada será reconocida y bastará ante cualesquiera autoridades".

Adicionalmente, debe indicarse que de conformidad con el artículo 94 del Decreto Ley 1344 de 1970 (hasta la entrada en vigencia de la Ley 769 de 2002, se debía realizar el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos); y en la actualidad de conformidad con el artículo 47 de la Ley 769 de 2002, según el cual, para efectuar la tradición del vehículo, además de su entrega material, se requiere la inscripción en el organismo de tránsito correspondiente.

Así las cosas, quien vendió, el automotor y figura como propietario inscrito del vehículo, deberá realizar todas las acciones tendientes a que se inscriba la venta ante las autoridades de tránsito, independientemente de las prácticas utilizadas para el comercio de este tipo de bienes.

**SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN**

Sea lo primero manifestar, que la normatividad que regula el Impuesto Unificado de Vehículos Automotores es la ley de reforma tributaria 488 de diciembre de 1998, en sus artículos 138 a 151.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.

Es menester aclarar el **SIGNIFICADO DE PRESCRIPCIÓN**, para lo cual haremos referencia al Artículo 2512 del Código Civil, que la define y a una Sentencia de la Corte Suprema de Justicia que diferencia las dos formas de prescripción:

El artículo 2512 del Código Civil la define como:

*ART. 2512.- La **Prescripción** es un modo de adquirir las cosas ajenas, o **de extinguir las acciones o derechos ajenos**, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

*Se **prescribe** una acción o derecho, cuando se extingue por la prescripción.*  
(Negrita fuera de texto)

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de octubre 20 de 1971, consideró:

*El artículo 2512 del Código Civil distingue la prescripción adquisitiva o usucapión de la extintiva la primera es un modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas que están en el comercio, por haber sido poseídas con las condiciones legales; la segunda es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto tiempo y siempre que concurren los demás requisitos de la ley. Aquella dada su naturaleza, ha de hacerse valer como pretensión a efecto de obtener la declaración judicial de que el bien pertenece al demandante por haberlo adquirido por el modo de la usucapión; la otra, en cambio, constituye una excepción encaminada a paralizar la acción del demandante, y debe alegarse expresamente por el demandado". (Subrayas fuera de texto).*

De acuerdo con los artículos 717 y 718 que establecen que la administración tiene 5 años, a partir del vencimiento del término para declarar, para determinar la obligación tributaria del contribuyente mediante Liquidación de Aforo, estos artículos establecen:

*Artículo 717. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los Artículos 643, 715 y 716, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.*  
(Negrita y subraya fuera de texto).

Por lo anterior, el término de prescripción de la acción de cobro inicia a partir de la ejecutoria de las Liquidaciones Oficiales de Aforo.

Además, el Estatuto Tributario Nacional es claro al establecer que el término de la prescripción en los términos del artículo 818 se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, así:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.

ARTÍCULO 818. —Interrupción y suspensión del término de prescripción. **El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago**, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, **el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago**, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (Negrilla fuera de texto)

En materia tributaria, el término de prescripción y el requisito esencial para que se dé este fenómeno de imposibilidad de cobro, están señalados por el artículo 817 del Estatuto Tributario, que establece:

**ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

**4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.**

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte. (Negrilla y subraya fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, observamos que, a la Unidad de Cobro Administrativo Coactivo de la Tesorería General del Departamento de Antioquia, quien es la encargada de realizar los cobros coactivos en lo concerniente al impuesto de vehículos, se encuentran asignadas y trasladadas las vigencias fiscales 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, por tal razón procedemos a pronunciarnos sobre el proceso ejecución iniciado.

Sin embargo, en lo que se refiere a las vigencias **1999, 2000, 2001, 2002 y 2003** fueron objeto de saneamiento contable en aplicación del artículo 355 de la ley 1819 de 2016. Por tal motivo, no será necesario el análisis de prescripción de las mismas, consecuentemente no se verán reflejadas en su estado de cuenta.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**

Así mismo, la Liquidación Oficial de Aforo, que es el título mediante el cual se determina las obligaciones tributarias para el contribuyente en los términos del artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, fueron expedidas las vigencias así:

Vigencia fiscal	Expedición Liquidación de aforo	Notificación Liquidación de aforo	Ejecutoria liquidación de aforo	Expedición Mandamiento de Pago	Notificación Mandamiento de Pago
2004	20 Enero 2009	05 Abril 2009 (P)	06 Junio 2009	No Reporta	No Reporta
2005	20 Enero 2009	05 Abril 2009 (P)	06 Junio 2009	No Reporta	No Reporta
2006	15 Diciembre 2010	27 Marzo 2011 (P)	28 Mayo 2011	23 Enero 2014	14 Abril 2016 (W)
2007	15 Diciembre 2010	27 Marzo 2011 (P)	28 Mayo 2011	23 Enero 2014	14 Abril 2016 (W)
2008	15 Diciembre 2010	27 Marzo 2011 (P)	28 Mayo 2011	23 Enero 2014	14 Abril 2016 (W)
2009	15 Diciembre 2010	27 Marzo 2011 (P)	28 Mayo 2011	23 Enero 2014	14 Abril 2016 (W)
2010	4 junio 2015	3 julio 2015 (W)	4 septiembre 2016	En término	En término
2011	4 junio 2015	3 julio 2015 (W)	4 septiembre 2016	En término	En término
2012	4 junio 2015	3 julio 2015 (W)	4 septiembre 2016	En término	En término
2013	4 junio 2015	3 julio 2015 (W)	4 septiembre 2016	En término	En término

**NOTIFICACION:** (P) Prensa- (W) Página Web

Las liquidaciones de aforo, determinaron el sujeto pasivo de la obligación en cabeza del Contribuyente **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.**, con Identificación Tributaria No. **890.100.577-6**, actuando como propietario del vehículo de placas **KBE987**, y por ende responsable del impuesto vehicular.

Frente a las vigencias 2004 y 2005 no se encontró evidencia que permita demostrar que la Administración Departamental ejerció el correspondiente proceso de cobro administrativo coactivo o que se hubiese interrumpido el término de prescripción del mandamiento de pago, consecuentemente estas vigencias detallan con vocación de prescripción de la acción de cobro.

Dado lo anterior, la Administración ha ejercido su facultad de cobro dentro de los términos de ley, frente a las vigencias, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, del vehículo con placas **KBE987** sin evidenciar los presupuestos que generan la existencia del fenómeno de la prescripción.

En mérito de lo expuesto,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la prescripción de la acción de cobro del impuesto sobre vehículos automotores, los intereses y las sanciones del automotor de placa **KBE987**, solicitada mediante petición por del Contribuyente **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.**, con Identificación Tributaria No. **890.100.577-6**, propietario(a) y actual ejecutado(a), dentro del proceso tributario de Cobro Administrativo Coactivo, correspondiente a las vigencias fiscales **2004 y 2005**.

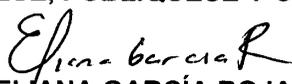
**ARTÍCULO SEGUNDO: NO DECLARAR** la prescripción de la acción de cobro del impuesto sobre vehículos automotores, los intereses y las sanciones del automotor de placa **KBE987**, solicitada mediante petición por del Contribuyente **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.**, con Identificación Tributaria No. **890.100.577-6**, propietario(a) y actual ejecutado(a), dentro del proceso tributario de Cobro Administrativo Coactivo, correspondiente a las vigencias fiscales **2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013**.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ingrése la novedad a la base de datos de impuesto sobre vehículos automotores. (SAP)

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese el presente acto administrativo de conformidad con el artículo 565 del E.T al Señor **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.**, con Identificación Tributaria No. **890.100.577-6**,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ELJANA GARCÍA ROJAS**  
Tesorera General Del Departamento

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Sergio Andrés Monsalve Jiménez P.U - Contratista		30/04/2019
Revisó:	Los arriba firmantes declaramos que hemos firmado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.

Radicado: S 2019060045117

Fecha: 30/04/2019

Tipo:  
RESOLUCIÓN  
Destino: JORGE



Doctora

**ISABEL CRISTINA VELASQUEZ PATIÑO**

Apoderada del Señor

**JORGE RUBIO JIMENEZ**

Calle 67 N° 28B – 36, Apartamento:202B

Manizales - Caldas

Correo electrónico: jorgerubio\_jimenez@hotmail.com

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN, VEHÍCULO  
DE PLACA CBI83**

**EL TESORERO GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

En uso de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas en el artículo 91 literal d, de la Ley 136 de 1994, artículo 66 de la Ley 383 de 1997, el artículo 824 del Decreto 624 de 1989, ley 14 de 1983, Ley 788 de 2003, ley 863 de 2003, el artículo 817 del E.T y artículo 1 literal b del Decreto 2697 de 2012.

**CONSIDERACIONES**

Mediante solicitud radicada con número 2019010118877 del 27/03/2019, el contribuyente **JORGE RUBIO JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.254.324, actuando como propietario a título de poseedor del vehículo de placas **CBI83**. Solicitó ante la Unidad de Cobro Administrativo Coactivo de la Tesorería General del Departamento de Antioquia, "...declarar la prescripción de los hechos...".

**Sea lo primero manifestar que antes de resolver la solicitud de prescripción, esta dependencia le brindará a continuación información importante referente su manifestación de haber vendido dicho vehículo, y aclarando que dicha información no será objeto de debate.**

Le informamos que revisado el historial del vehículo de placas **CBI83**, aparece como propietario inscrito de dicho vehículo el señor **JORGE RUBIO JIMENEZ**, evidenciándose además que tiene pendiente por pagar los impuestos de las vigencias fiscales desde el año 1999 hasta 2019.

Así mismo, es pertinente indicarle que el hecho de estar inscrito ante la secretaria de transito lo hace generador de la liquidación y pago del impuesto sobre el vehículo de placa **CBI83**. Si bien manifiesta que el vehículo fue vendido hace muchos años, no se observa en el historial que se haya registrado el traspaso de propiedad.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**

De esta manera, la obligación de entregar que contrae quien vende, da en pago o en general, enajena, conlleva hacer la tradición jurídica, como expresamente lo dispone el artículo 1880 del Código Civil para el caso de compraventa, el 740 y 748 ibídem para los casos generales y 749 y 759 del mismo código para los bienes sujetos a solemnidades, normas concordantes con el parágrafo del art. 922 del Código de Comercio para vehículos automotores, que a la letra dice:

**"ARTÍCULO 922. <TRADICIÓN DE INMUEBLES Y DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES>**. La tradición del dominio de los bienes raíces requerirá además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, la entrega material de la cosa.  
**PARÁGRAFO.** De la misma manera se realizará la tradición del dominio de los vehículos automotores, pero la inscripción del título se efectuará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes. La tradición así efectuada será reconocida y bastará ante cualesquiera autoridades".

Adicionalmente, debe indicarse que de conformidad con el artículo 94 del Decreto Ley 1344 de 1970 (hasta la entrada en vigencia de la Ley 769 de 2002, se debía realizar el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos); y en la actualidad de conformidad con el artículo 47 de la Ley 769 de 2002, según el cual, para efectuar la tradición del vehículo, además de su entrega material, se requiere la inscripción en el organismo de tránsito correspondiente.

Así las cosas, quien vendió, el automotor y figura como propietario inscrito del vehículo, deberá realizar todas las acciones tendientes a que se inscriba la venta ante las autoridades de tránsito, independientemente de las prácticas utilizadas para el comercio de este tipo de bienes.

**SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN**

Sea lo primero manifestar, que la normatividad que regula el Impuesto Unificado de Vehículos Automotores es la ley de reforma tributaria 488 de diciembre de 1998, en sus artículos 138 a 151.

Es menester aclarar el **SIGNIFICADO DE PRESCRIPCIÓN**, para lo cual haremos referencia al Artículo 2512 del Código Civil, que la define y a una Sentencia de la Corte Suprema de Justicia que diferencia las dos formas de prescripción:

El artículo 2512 del Código Civil la define como:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.

ART. 2512.- La **Prescripción** es un modo de adquirir las cosas ajenas, o **de extinguir las acciones o derechos ajenos**, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se **prescribe** una acción o derecho, cuando se extingue por la prescripción.  
(Negrita fuera de texto)

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de octubre 20 de 1971, consideró:

*El artículo 2512 del Código Civil distingue la prescripción adquisitiva o usucapión de la extintiva la primera es un modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas que están en el comercio, por haber sido poseídas con las condiciones legales; la segunda es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto tiempo y siempre que concurren los demás requisitos de la ley. Aquella dada su naturaleza, ha de hacerse valer como pretensión a efecto de obtener la declaración judicial de que el bien pertenece al demandante por haberlo adquirido por el modo de la usucapión; la otra, en cambio, constituye una excepción encaminada a paralizar la acción del demandante, y debe alegarse expresamente por el demandado".* (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo con los artículos 717 y 718 que establecen que la administración tiene 5 años, a partir del vencimiento del término para declarar, para determinar la obligación tributaria del contribuyente mediante Liquidación de Aforo, estos artículos establecen:

*Artículo 717. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los Artículos 643, 715 y 716, **la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente**, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.*  
(Negrita y subraya fuera de texto).

Por lo anterior, el término de prescripción de la acción de cobro inicia a partir de la ejecutoria de las Liquidaciones Oficiales de Aforo.

Además, el Estatuto Tributario Nacional es claro al establecer que el término de la prescripción en los términos del artículo 818 se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, así:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.

**ARTÍCULO 818.** —Interrupción y suspensión del término de prescripción. **El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago**, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, **el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago**, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (Negrilla fuera de texto)

En materia tributaria, el término de prescripción y el requisito esencial para que se dé este fenómeno de imposibilidad de cobro, están señalados por el artículo 817 del Estatuto Tributario, que establece:

**ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

**4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.**

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte. (Negrilla y subraya fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, observamos que, a la Unidad de Cobro Administrativo Coactivo de la Tesorería General del Departamento de Antioquia, quien es la encargada de realizar los cobros coactivos en lo concerniente al impuesto de vehículos, se encuentran asignadas y trasladadas las vigencias fiscales 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, por tal razón procedemos a pronunciarnos sobre el proceso ejecución iniciado.

Sin embargo, en lo que se refiere a las vigencias **1999, 2000, 2001, 2002 y 2003** fueron objeto de saneamiento contable en aplicación del artículo 355 de la ley 1819 de 2016. Por tal



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.

motivo, no será necesario el análisis de prescripción de las mismas, consecuentemente no se verán reflejadas en su estado de cuenta.

Así mismo, la Liquidación Oficial de Aforo, que es el título mediante el cual se determina las obligaciones tributarias para el contribuyente en los términos del artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, fueron expedidas las vigencias así:

Vigencia fiscal	Expedición Liquidación de aforo	Notificación Liquidación de aforo	Ejecutoria liquidación de aforo	Expedición Mandamiento de Pago	Notificación Mandamiento de Pago
2004	28 Enero 2008	23 Marzo 2008 (P)	24 Mayo 2008	30 Abril 2015	02 Julio 2015 (W)
2005	20 Enero 2009	15 Marzo 2009 (P)	16 Mayo 2009	30 Abril 2015	02 Julio 2015 (W)
2008	30 Abril 2010	20 Mayo 2010 (P)	21 Julio 2010	30 Abril 2015	02 Julio 2015 (W)
2009	30 Abril 2010	20 Mayo 2010 (P)	21 Julio 2010	30 Abril 2015	02 Julio 2015 (W)
2010	4 junio 2015	3 julio 2015 (W)	4 septiembre 2016	En término	En término
2011	4 junio 2015	3 julio 2015 (W)	4 septiembre 2016	En término	En término
2012	4 junio 2015	3 julio 2015 (W)	4 septiembre 2016	En término	En término
2013	4 junio 2015	3 julio 2015 (W)	4 septiembre 2016	En término	En término

NOTIFICACION: (P) Prensa- (W) Página Web

Las liquidaciones de aforo, determinaron el sujeto pasivo de la obligación en cabeza del Señor **JORGE RUBIO JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **10.254.324**, actuando como propietario del vehículo de placas **CBI83**, y por ende responsable del impuesto vehicular.

Dado lo anterior, la Administración ha ejercido su facultad de cobro dentro de los términos de ley, frente a las vigencias, 2004, 2005, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, del vehículo con placas **CBI83** sin evidenciar los presupuestos que generan la existencia del fenómeno de la prescripción.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO DECLARAR** la prescripción de la acción de cobro del impuesto sobre vehículos automotores, los intereses y las sanciones del automotor de placa **CBI83**, solicitada mediante petición por el contribuyente **JORGE RUBIO JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **10.254.324**, propietario(a) y actual ejecutado(a), dentro del proceso



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.

tributario de Cobro Administrativo Coactivo, correspondiente a las vigencias fiscales **2004, 2005, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013.**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ingrése la novedad a la base de datos de impuesto sobre vehículos automotores. (SAP)

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese el presente acto administrativo de conformidad con el artículo 565 del E.T al Señor **JORGE RUBIO JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **10.254.324**.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIANA GARCÍA ROJAS**  
Tesorera General Del Departamento

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Sergio Andrés Monsalve Jiménez P.U - Contratista		30/04/2019
Revisó:	Los arriba firmantes declaramos que hemos firmado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		

---

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA



**PIENSA EN GRANDE**

---

La presente edición de la Gaceta Departamental fue digitalizada e impresa en la Dirección de Gestión Documental, en el mes de mayo del año 2019.

Calle 42 B N° 52 - 106 Sótano Interno Oficina 005  
(57+4) 383 55 00 - Extensión 4614 - 4602  
Medellín - Antioquia - Colombia

[www.antioquia.gov.co](http://www.antioquia.gov.co)  
[gacetad@antioquia.gov.co](mailto:gacetad@antioquia.gov.co)

Elaborada por:  
Ana Lucelly Serna Gutiérrez  
Auxiliar Administrativa.



***“Cada hoja de papel es un árbol...  
PROTEJAMOS la naturaleza  
y racionalicemos su uso”.***

---